REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	05001 33 33 019 2014 - 00119 00
Auto	Interlocutorio número 073
Demandante	HERNAN DE JESÚS CARVAJAL ARENAS
Demandado.	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Asunto.	RECHAZA DEMANDA

El señor HERNAN DE JESÚS CARVAJAL ARENAS, presentó el 30 de octubre de 2014 demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Departamento de Antioquia, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio N° E201300038756 del 08 de abril de 2013, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y como consecuencia de la nulidad se pide el reconocimiento de la prima de servicios y el respectivo reajuste con base al índice de precios al consumidor.

CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que la parte actora pretende, previa declaración de nulidad del oficio N° E201300038756 del 08 de abril de 2013, se reconozca y pague una prima, la cual a juicio del Despacho no constituye una retribución periódica, además que por no estar reconocida no puede predicarse que la retribución o pago se encuentre vigente, precisándose que la prima de servicios, según lo ha establecido la jurisprudencia de la corte Constitucional y del Consejo de Estado no tiene el carácter de prestación social¹.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda cuando se trate de prestaciones periódicas, precisa la Ley 1437 de 2001:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

¹ C.E 2A, 12 oct 2006, e73001- 23-315- 000- 2001- 02277-01 (4145-05 P3). J Moreno García. C.E 2A, 08 may 2008, e08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07) G Gómez Aranguren; C.E 2B, 24 may 2007, e25000232500019990591601. A Ordoñez Maldonado. En el mismo sentido Corte Constitucional, 10 mar 1994, sentencia C-108 H Herrera Vergara.

1. En cualquier tiempo, cuando:

. . .

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

Sobre la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos que nieguen o reconozcan total o parcialmente prestaciones periódicas, es menester precisar que en un principio se estimaba que la excepción solo hacía referencia a las prestaciones sociales, pero en el año 2004, la Corte Constitucional² estableció que la norma hacía referencia a todas las obligaciones que tienen un carácter periódico y que bien pueden ser prestaciones sociales como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial, tesis que fue reiterada por el Consejo de Estado en años posteriores³, en los que se analizó cuándo una prestación tiene el carácter de periódico, concluyéndose que <u>la posibilidad de ser demandada en cualquier tiempo depende de que la retribución se encuentre vigente</u>.

Concretamente el Consejo de Estado indicó:

"...la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."⁴ Resalto del Juzgado.

En el presente caso, la parte demandante acepta en la demanda que nunca ha recibido la prima de servicios, por tanto para el Despacho dicha retribución en ningún momento estuvo vigente y en consecuencia no puede hablarse de una prestación periódica en el sentido amplio, tal como lo concibe la Corte Constitucional y cuya tesis ha recogido el Consejo de Estado, como se advierte seguidamente:

"Aunado a lo anterior, resulta preciso advertir que los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los

_

² Corte Constitucional, 26 oct 2004-04. Sentencia C-1049, C Vargas Hernández.

³ C.E 2A, 08 may 2008, e08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07) G Gómez Aranguren; C.E 2A, 12 oct 2006, e73001- 23-315- 000- 2001- 02277-01 (4145-05 P3). J Moreno García.

⁴ C.E 2A, 08 may 2008, e08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07) G Gómez Aranguren.

actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que conceden prestaciones sociales, <u>sino que también envuelve aquellas prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario.</u>

Así las cosas, comoquiera que la prima de servicios pretendida por la accionante no constituye una prestación que pudiese haberse percibido de forma habitual, no puede determinarse su valor desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, como lo contempla la norma cuando se refiere a las prestaciones que tienen la connotación de periódicas"⁵. Resalto del Juzgado.

Lo dicho conduce a concluir que la prima de servicios deprecada por la parte actora no ostenta la naturaleza de ser una prestación periódica y por tanto el acto administrativo que la reconozca o niegue total o parcialmente no encuadra dentro de la hipótesis planteada en el literal C) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Ello significa que no está exceptuada de la caducidad. En ese orden de ideas se analizará la caducidad a partir de lo prescrito en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, norma que prevé:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

. . .

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Ahora bien, observa el Juzgado que el acto administrativo demandado fue proferido por la entidad el 08 de abril de 2013 –fl 26-, el cual según lo manifiesta la parte actora fue notificado de forma atípica o irregular por lo que no cuenta con la constancia de su notificación, solicitando de considerarlo el Juzgado necesario, se requiera a la entidad demandada para que certifique o aporte dicha constancia, petición que no encuentra respaldo jurídico pues el inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, solo se refiere a los actos que deban ser publicados y no de aquellos, que como en el sublite por su características subjetiva debe ser notificado personalmente⁶.

Nulidad y Restablecimiento del derecho Radicado: 05001 33 33 019 2014 000119 00

⁵ C.E 2B, 10 dic 2012, e13001-23-31-000-2007-00499-01 (0896-2011). G Arenas Monsalve.

⁶ "Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

^{1.} Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Resulta necesario, al ser un acto administrativo de carácter subjetivo que debe ser notificado conforme el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, identificarse la fecha de su notificación para poder contar a partir de allí el término de caducidad.

Ahora, por no contar la demanda con el anexo de la constancia de notificación; este Despacho atiende a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que regula la notificación por conducta concluyente, así está claro que por lo menos al hacer la solicitud de conciliación extrajudicial la parte demandante ya conocía el acto administrativo cuya nulidad pretende, solicitud que radicó el 16 de agosto de 2013 ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa.

En ese orden de ideas el término de caducidad se contará a partir del 23 de septiembre de 2013, fecha en la que se levanta el acta por la procuraduría y se da por cumplido el requisito de procedibilidad –fl 20- abriéndose la posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa, lo que se hizo solo hasta el 30 de octubre de 2014, es decir surge innegable prima facie que ya se había superado el término de 4 meses que prescribe el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el control judicial del acto.

Lo anterior comporta que en el caso subexámine operó el fenómeno de la caducidad por lo que en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, deriva en el rechazo de la demanda. Dice la norma:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad".

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda presentada por el señor HERNAN DE JESÚS CARVAJAL ARENAS en contra del Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Tercero: NO RECONOCER personería a Diana Carolina Alzate Quintero, al no obrar documento que la faculte para representar a la parte demandante dentro de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO Juez

SKU

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO DIECINUEVE (19) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, Jueves 04 de diciembre de 2014 Fijado a las 8:00 A.M.

ALEJANDRO ESCOBAR BETANCUR Secretario